

Expediente: **2661/07**

Carátula: **ZELAYA GRACIELA DEL VALLE C/ SUCESORES DE SANCHEZ DE AYALA ANA MARIA Y SUCESORES DE AYALA PABLO RAUL S/ SIMULACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27118670456 - ZELAYA, GRACIELA DEL VALLE.--ACTOR/A

20235175801 - AYALA, PABLO RAUL-CAUSANTE

20235175801 - SANCHEZ DE AYALA, ANA MARIA.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

20235175801 - AYALA, PEDRO JAVIER-DEMANDADO/A

20235175801 - AYALA SEGURA, MARIA JIMENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20235175801 - AYALA ROJAS, SOLANA MILAGROS-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27116688935 - MORALES, ANA MARIA-PERITO

20201251231 - MOLINA, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - REY GALINDO, MARIANA JOSEFINA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GISTAS, MARTA ISABEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2661/07



H102335872900

JUICIO: “ZELAYA GRACIELA DEL VALLE c/ SUCESORES DE SANCHEZ DE AYALA ANA MARIA Y SUCESORES DE AYALA PABLO RAUL s/ SIMULACION - Expte. n° 2661/07”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación digital de fecha 08/09/2025, la letrada Graciela del Valle Zelaya, por derecho propio, solicita se procedan a regular sus honorarios, atento a la labor profesional llevada a cabo en la presente litis.

Entrando al estudio de lo aquí planteado, y conforme surge de las constancias de autos, que en este acto tengo a la vista, cabe mencionar que la presente litis culmina por el dictado de la sentencia definitiva de fecha 26/09/2018, la cual se encuentra firme al día de la fecha, debido al rechazo del recurso de apelación planteado y resuelto por la Excma. Cámara Civil y Comercial Sala III, mediante sentencia de fecha 26/09/2019; en consecuencia, se da por finalizado el presente proceso judicial, por lo que corresponde, en esta oportunidad, regular los honorarios a todos los profesionales

intervinientes.

Entrando al estudio de lo aquí planteado, y, conforme surge de las constancias de autos, especialmente del escrito inicial de demanda de fecha 04/10/2007 fs. 2 – la parte actora promueve demanda “por simulación y nulidad de actos jurídicos, acumulada a la acción de revocatoria pauliana – esta en subsidio – y de daños y perjuicios ”; asimismo, mediante sentencia definitiva de fecha 26/09/2018 - firme al día de la fecha-, en su parte resolutive, expresamente dispone: “I...II...III. HACER LUGAR a la acción de revocación de acto jurídico interpuesta por la letrada Zelaya Graciela del Valle por sus propios derechos en contra de Ana María Sánchez de Ayala DNI 6.261.293; Pedro Javier Ayala DNI 24.298.986; Raúl Pablo Ayala DNI 22.904.255, en consecuencia se declara la inoponibilidad e ineficacia de los actos celebrados entre Pablo Ayala y Ana María Sánchez a favor de sus hijos Pedro Javier Ayala y Pablo Raúl Ayala, instrumentados en las Escrituras N° 30 (Cesión Gratuita de acciones y derechos posesorios), de fecha 02/02/2005, N° 36 (Desafectación como Bien de Familia y Donación), de fecha 08/02/2005, N° 37 (Donación), de fecha 08/02/2005, y N° 38 (Donación), de fecha 08/02/2005, todas pasadas por ante el Escribano José Arnaldo Fernández, Registro N° 12, respecto de los créditos por honorarios que se hubieren regulado y/o regulen en favor de la Dra. Graciela del Valle Zelaya en los autos “Sánchez de Ayala Ana María y Otro s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta” - Expediente N° 4849/99, “Sánchez de Ayala Ana María Vs. Ayala Pablo s/ Liquidación de Sociedad Ganancial” - Expediente N° 4494/01, “Ayala Pablo c/ Sánchez de Ayala Ana María s/ Cesación de Alimentos” - Expediente N° 57/03, “Sánchez de Ayala Ana María y Otro s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta - Incidente de Alimentos” - Expediente N° 4849/99-II, “Zelaya Graciela del Valle c/ Sánchez de Ayala Ana María s/ Regulación de Honorarios” - Expediente N° 1795/06, tanto en los procesos principales como sus respectivos incidentes (arts. 961, 965, 967 y cc del Código Civil). IV V”. En consecuencia, debo entender que estamos ante un proceso judicial que ha concluido con la declaración de inoponibilidad de actos de disposición realizados por los demandados en perjuicio y fraude de los derechos de crédito de la actora.

A tales efectos, y conforme surge de las constancias de autos, se procede a dar tramite y aplicación del art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 - providencia de fecha 22/11/2019 -a los fines de que las partes estimen el valor del bien objeto del presente litigio, lo cual entiendo no corresponde en el caso concreto de autos, debido a que la presente litis, como ya se mencionó precedentemente, no persigue adquirir un bien inmueble alguno, sino la inoponibilidad de un acto jurídico a la parte actora, es decir, que el acto jurídico se considera válido y eficaz, tanto respecto de las partes cuando respecto de los terceros en general, y, solo deja de ser válido y eficaz, respecto de la actora en autos Dra. Graciela del Valle Zelaya, que puede prescindir de su realización como si ello no hubiera ocurrido.

En igual sentido, ha resuelto la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Sala I al disponer expresamente: “En merito a las particulares características de esta causa -donde se ha declarado únicamente la inoponibilidad de los actos cuestionados respecto al actor - le asiste razón al recurrente en cuanto a que la base regulatoria debe estar determinada por el interés que tuvo el actor en el pleito, es decir, el monto de la acreencias cuyo cobro pretende proteger mediante la acción aquí interpuesta. El acto se considera válido y eficaz, tanto respecto de las partes cuando respecto de los terceros en general, y sólo deja de serlo frente a ciertas personas que pueden prescindir de su realización, como si ellono hubiera ocurrido. En supuestos como el de autos, donde el acto se declara inoponible, ese desdoblamiento del acto jurídico sólo se produce a favor del actor que entabló la acción. En tal caso, dados los fundamentos por los que prosperó la demanda, y el contenido de la decisión firme en esta causa, que atiende a la protección del crédito invocado por la parte actora, no correspondería considerar como base regulatoria el valor del bien objeto del acto (que continúa siendo válido entre las partes). Adviértase que el rechazo de la acción de simulación no dio lugar a la imposición diferenciada de costas, y según lo establecido en la sentencia de fondo que ha quedado firme, los hechos probados de la causa determinaron el progreso de la demanda con el efecto de inoponibilidad antes referido. Tal el interés del actor tutelado mediante una acción conservatoria, que se quiso proteger con alas acciones entabladas.” (DRAS: DAVID - RUIZ - autos: Alsina Carlos María vs. De Bairos Mouras Luis Esteban y otr s/ Nulidad de Actos Jurídicos - Expte 422/00 - N° Sentencia 145 de fecha 13/05/2019); y, también: “DEL VOTO DE LA DRA. DAVID – MAYORIA -: Este tribunal desestimó la acción de simulación por cuanto el supuesto de autos no encuadra en las disposiciones pertinentes de la ley sustantiva, ni se probó la insinceridad de la donación realizada. Ha progresado la acción revocatoria también planteada, por concurrir los recaudos que prevé el art. 962 del Cód. Civil que rige el caso. Puntualmente, el tribunal ha

valorado que el perjuicio hacia el actor resulta de la insatisfacción actual o futura de los créditos, destacando -con cita de doctrina- que esta acción parte de la validez de la enajenación hecha por el deudor, y sólo se pronuncia hasta el importe de los créditos del acreedor perjudicado. De manera expresa, fue puesto de relieve que el acto no importa un supuesto de nulidad del negocio jurídico sino solamente de inoponibilidad respecto de los acreedores perjudicados por el acto fraudulento, “quienes pueden hacer efectivos sus créditos en forma directa ejecutándolos sobre los bienes o valores fraudulentos dispuestos por el deudor”. Que en suma, no se trata de una acción de nulidad, toda vez que el acto celebrado “es válido y eficaz, tanto respecto de las partes cuanto respecto de los terceros en general”, y sólo deja de serlo frente a ciertas personas que pueden prescindir de su realización, como si ello no hubiere ocurrido”. Interesa recordar que ese desdoblamiento del acto jurídico sólo se produce a favor del actor que entabló la acción. Por consiguiente, yerra el apelante cuando afirma que en este juicio lo que está en juego no es el valor de la deuda sino el negocio discutido en su totalidad. La cita de precedentes jurisprudenciales relacionados con acciones que persiguen la declaración de nulidad de un acto no se ajusta a la realidad del caso, toda vez que ha progresado la acción revocatoria, lo que es admitido por el apelante al destacar que en autos estuvo en juego la realización de un acto fraudulento. Efectuadas estas precisiones, considero que la resolución del caso se ajusta a las normas pertinentes de la ley arancelaria provincial, más allá de las razones de equidad y justicia invocadas por la Sra. Juez a quo, toda vez que la base regulatoria adoptada tuvo en consideración el objeto de la acción revocatoria, limitado a la acreencia perseguida por el actor. Dados los fundamentos por los que prosperó la demanda, no estuvo en juego la validez del acto sino la protección del crédito invocado por la parte actora, por lo que no correspondía considerar como base regulatoria el valor del bien objeto del acto (que continúa siendo válido entre las partes).” (DRAS.: RUIZ (EN DISIDENCIA) - DAVID - AVILA; CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1; SINDICATURA EX BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO. S/ QUIEBRA Vs. CABRAL ELDA ANGELINA Y OTRO S/ SIMULACION; Nro. Sent: 270; Fecha Sentencia 06/07/2016; Registro: 00045711-01).

En consecuencia, conforme los citados precedentes, que comparto, entiendo que el valor o interés económico que estuvo en juego en el presente pleito, serían los créditos por los honorarios que se hubieran regulado a la letrada Dra. Graciela del Valle Zelaya (actora) en los autos caratulados “Sánchez de Ayala Ana María y Otro s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta” - Expediente N° 4849/99, “Sánchez de Ayala Ana María Vs. Ayala Pablo s/ Liquidación de Sociedad Ganancial” - Expediente N° 4494/01, “Ayala Pablo c/ Sánchez de Ayala Ana María s/ Cesación de Alimentos” - Expediente N° 57/03, “Sánchez de Ayala Ana María y Otro s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta - Incidente de Alimentos” - Expediente N° 4849/99-II, “Zelaya Graciela del Valle c/ Sánchez de Ayala Ana María s/ Regulación de Honorarios” - Expediente N° 1795/06, tanto en los procesos principales como sus respectivos incidentes (arts. 961, 965, 967 y cc del Código Civil), respecto de los cuales se ha declarado la inoponibilidad, siendo necesario y de carácter indispensable, para establecer la base regulatoria en los presentes actuados, contar con copias de las distintas sentencias de honorarios en donde se establece el crédito a favor de la letrada Zelaya, por su actuación en los procesos mencionados, no contando en autos con la totalidad de las resoluciones mencionadas, por lo que corresponde diferir la presente regulación de honorarios hasta tanto la letrada Dra. Graciela del Valle Zelaya, acompañe copia certificada de la totalidad de las resoluciones sobre honorarios que recayeron en los referidos procesos judiciales. Así lo declaro.

Por ello;

RESUELVO:

DIFERIR LA PRESENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS hasta tanto la Dra. Graciela del Valle Zelaya, acompañe copia certificada de las sentencias de honorarios que recayeran en los autos caratulados “Sánchez de Ayala Ana María y Otro s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta” - Expediente N° 4849/99, “Sánchez de Ayala Ana María Vs. Ayala Pablo s/ Liquidación de Sociedad Ganancial” - Expediente N° 4494/01, “Ayala Pablo c/ Sánchez de Ayala Ana María s/ Cesación de Alimentos” - Expediente N° 57/03, “Sánchez de Ayala Ana María y Otro s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta - Incidente de Alimentos” - Expediente N° 4849/99-II, “Zelaya Graciela del Valle c/ Sánchez de Ayala Ana María s/ Regulación de Honorarios” - Expediente N° 1795/06, tanto en los procesos principales como sus respectivos incidentes (arts. 961, 965, 967 y cc del Código Civil), conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.- 2661/07 MMB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.